



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA 2ª DE DECISIÓN LABORAL

REF. RECURSO DE CASACIÓN

**DORA YOLANDA PÉREZ LÓPEZ**

contra de

**COLPENSIONES Y OTROS**

Radicación N° 760013105-017-2019-00860-02

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 67**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Santiago de Cali, 02 mayo 2025

El apoderado judicial de COLFONDOS S.A., presenta recurso extraordinario de casación en contra de la *sentencia No.88 del 15 de marzo de 2024* proferida por esta la Sala 1ª de Decisión Laboral de esta Corporación, publicada en la misma fecha en la página de la rama judicial. Recurso que fue radicado mediante correo electrónico el 20 de marzo de 2024<sup>1</sup>.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Dispone el **artículo 86 y 88 del CPT SS**, la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia, donde la cuantía de las pretensiones supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad, luego al llevarse a cabo la publicación de la sentencia el día **15 de marzo de 2024** y radicarse la solicitud de casación el **20 de marzo de 2024**, cumple con el requerimiento de presentarse en término. Además de ser presentado el recurso por medio de apoderado debidamente facultado para tal fin.

Ahora bien, en lo que respecta a la cuantía, en el presente caso las pretensiones consistieron en la declaratoria de ineficacia del traslado que el actor realizó del régimen de prima media al de ahorro individual, su retorno la RPM con todos los aportes realizados, peticiones que en primera instancia fueron favorables, declarando:

“(…)

---

<sup>1</sup> Archivo 10; cuaderno Tribunal

**SEGUNDO: DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO** del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por la señora **DORA YOLANDA PEREZ LOPEZ**, de condiciones civiles conocidas en este trámite, con **PROTECCION S.A.**, en el año 2004, así como **SKANDIA S.A.** en el año 2005 y 2009, **PORVENIR S.A.** en el año 2008 y **COLFONDOS S.A.** en 2008, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ello de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A., PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A.**, a transferir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la señora **DORA YOLANDA PEREZ LOPEZ**, de notas civiles conocidas en este proceso, lo que incluye los aportes, rendimientos financieros, bonos pensionales, frutos e intereses, además de los gastos de administración, que comprenden, la cuota de administración, pagos de seguros provisionales, aportes al fondo de garantía mínima, estos últimos tres rubros, los administrativos, deberán ser reintegrados de manera indexada, y por todo el tiempo que perduro la aquí demandante al RAIS, Sumas estas que deberán ser discriminadas por ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y demás información que sea relevante, para lo cual se otorgará un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la ejecutoria de la sentencia

**CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de la señora **DORA YOLANDA PEREZ LOPEZ** de condiciones civiles conocidas en el plenario, la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, sin solución de continuidad ni cargas adicionales, y actualizar y entregar la historia laboral, en un término de treinta (30) días hábiles a partir de la ejecutoria de la sentencia.

(...)"

Providencia que fue recurrida por COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., y SKANDIA S.A., seguidamente en esta instancia esta Sala confirmó la decisión del juzgado:

"**CONFIRMAR** la sentencia No. 149 del 12 de diciembre del 2023, proferida por el Juzgado 17° Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."

Significa lo anterior que el interés jurídico del recurrente es el valor de todas las condenas impuestas, que afecten su patrimonio, dado que, al tratarse de una ineficacia de traslado, las cotizaciones del demandante no afectan el patrimonio del fondo, dado que pertenecen al actor. En relación con el tema en mención la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a mantenido una postura definida. (**auto del 13 de marzo de 2012, radicación No. 53.798 reiterado en el AL 2079-2019 con radicado No. 83855, y AL4048-2015 Radicación n.º 66744 del 04 de marzo del 2015**)<sup>2</sup>.

Ahora bien, no desconoce la Sala que igualmente se ordenó la devolución de comisiones por gastos de administración y aportes destinados al fondo de garantía de pensión mínima. Al respecto se observa que la entidad interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y manifestó su inconformidad en relación con las condenas impuestas en su contra incluida la devolución de los anteriores rubros con cargo a su propio patrimonio.

En ese sentido el interés jurídico económico corresponde al agravio que pudo recibir el recurrente al ser condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración, así como las sumas destinadas al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las

<sup>2</sup> **AL4048-2015:** Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

cotizaciones de la demandante, como en reiteradas providencias lo ha manifestado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

AL3912-2024 por M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

“(…) Ahora, debe tenerse en cuenta que, en tratándose de la ineficacia del traslado de régimen pensional, el interés económico para recurrir en casación, como consecuencia del fallo adverso, se materializa para las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP- cuando se compromete su propio peculio, no el del afiliado, pues éste es el titular de los caudales que reposan en la cuenta de ahorro individual que opera como un patrimonio autónomo y cuya finalidad primordial consiste en solventar las prestaciones económicas relativas a la seguridad social en pensiones de que gozan sus beneficiarios.” (Negrillas y cursiva de este texto).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha precisado lo siguiente:

“(…)”

*Esta Corporación ha sostenido que, a diferencia de los saldos en la cuenta de ahorro individual y sus rendimientos financieros, los rubros por gastos de administración, primas de seguros previsionales y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, **sí podrían acarrear una carga económica para el fondo recurrente, siempre y cuando se acrediten los montos que de su propio pecunio debería cancelar** (CSJ AL1587-2023, AL2410-2023). (Negrillas y cursiva de este texto).*

Así mismo, las comisiones por costos de administración a favor de las administradoras de pensiones fueron regladas en la Ley 100 de 1993 y reglamentadas, tanto en el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, como en la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera. En dichas normas se precisó que, si bien las administradoras cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre, el monto de la comisión, antes de la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) no podía superar el 3.5% de la cotización establecida legalmente para el afiliado y a partir de la vigencia de la referida Ley, no puede superar el 3% de la referida cotización. Porcentajes que se tendrán en cuenta para determinar el monto de los gastos de administración.

En lo que refiere a los dineros destinados al fondo de garantía de pensión mínima, el artículo 20 de la Ley de 1993, modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, estipula que de la tasa de cotización del 13,5%, “(…) *Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (...)*”; tal disposición, conforme el Decreto 1833 de 2016, en el artículo 2.2.3.1.8 será exigible para cotizaciones a partir de marzo de 2003.

Para el caso, la Sala evidenció la historia laboral emitida por COLFONDOS S.A que allegó en la contestación de la demanda (Fls. 3 al 7. 30SubsanaciónContestaciónDemandadaColfondos, cuaderno del Juzgado). En el cual se observa el salario mensual base de cotización, sobre este se calculan los porcentajes 3.5% y 3% ya referidos, aplicados en los periodos en que la demandante estuvo afiliada a COLFONDOS S.A., cuantificándolos hasta que aparecen salarios reportados (abril a diciembre de 2009), e indexando el valor resultante por concepto de comisiones hasta la sentencia de segunda instancia, lo cual arroja un estimado de **\$1.984.332**, valor que no supera la cuantía requerida.

Con todo, la Sala considera que improcedente el recurso extraordinario de casación presentado por COLFONDOS S.A. por no alcanzar el interés jurídico para recurrir en casación, el cual para la fecha de la providencia -año 2024- los 120 salarios mínimos asciende a la cifra de **\$156.000.000**, razón por la cual se negará el recurso de casación.

Por otra parte, se observa que a folios 3 al 101 del archivo 09, Cuaderno Tribunal, se ha realizado la siguiente petición:

La representante legal suplente de REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S, firma que representa a COLFONDOS S.A., en el presente asunto, allegó poder con anexos otorgado al abogado SERGIO IVAN VALERO GONZALEZ, identificada con cedula Nro. 1.019.033.030, T.P 306.793 del Consejo Superior de la Judicatura, otorgándole facultades para actuar en el presente asunto, se reconocerá personería jurídica para actuar.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

**RESUELVE:**

1. **NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia de esta Sala de Decisión Laboral, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.
2. TENER como apoderado (a) sustituto (a) de COLFONDOS S.A. al (a) abogado (a) **SERGIO IVAN VALERO GONZALEZ** identificado (a) con la C.C. No. 1.019.033.030 y Tarjeta Profesional No. 306.793 del C. S. J., según el memorial poder allegado por correo electrónico.
3. Remitir las piezas procesales al juzgado de origen para lo del asunto.

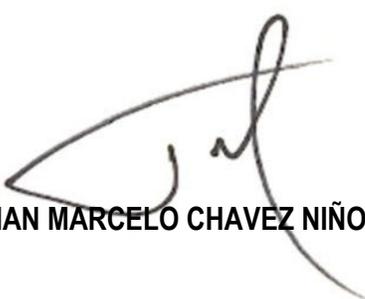
4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

PERIODO		IBC Cotización	Porcentaje Comisión	Comisión adeudadas	IPC Inicial	IPC Final	Valor Comisión Indexadas	1.5% FGP M	Valor FGPM	Indexación Valor FGPM
Inicio	Final		3% o 3.5%							
1/03/2009	31/03/2009	2.486.000	3%	74.580	71,15	140,49	147.263	1,50%	37.290	73.631
1/04/2009	30/04/2009	2.486.000	3%	74.580	71,38	140,49	146.788	1,50%	37.290	73.394
1/05/2009	31/05/2009	2.486.000	3%	74.580	71,39	140,49	146.768	1,50%	37.290	73.384
1/06/2009	30/06/2009	2.486.000	3%	74.580	71,35	140,49	146.850	1,50%	37.290	73.425
1/07/2009	31/07/2009	2.486.000	3%	74.580	71,32	140,49	146.912	1,50%	37.290	73.456
1/08/2009	31/08/2009	2.486.000	3%	74.580	71,35	140,49	146.850	1,50%	37.290	73.425
1/09/2009	30/09/2009	2.486.000	3%	74.580	71,28	140,49	146.994	1,50%	37.290	73.497
1/10/2009	31/10/2009	2.486.000	3%	74.580	71,19	140,49	147.180	1,50%	37.290	73.590
1/11/2009	30/11/2009	2.486.000	3%	74.580	71,14	140,49	147.283	1,50%	37.290	73.642
Totales							<b>1.322.888</b>			<b>661.444</b>
<b>Valor total de las comisiones y FGPM indexadas y aporte al FGPM</b>					<b>15/03/2024</b>		<b>\$1.984.332</b>			